

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/133/2022**

**ACTOR:**

[REDACTED] propietario y responsable de la negociación denominada "OPERADORA TURISTICA TEPOZTLÁN".

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos y otras.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**PONENTE:**

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	5
Competencia -----	5
Precisión y existencia del acto impugnado -----	6
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	12
Análisis de la controversia-----	13
Litis -----	13
Razones de impugnación -----	14
Análisis de fondo -----	15
Consecuencias de la sentencia -----	29
Parte dispositiva -----	31

**Cuernavaca, Morelos a veinte de marzo del dos mil veinticuatro.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/133/2022.

**Síntesis.** La parte actora señaló diversos actos impugnados, controvirtiendo el acuerdo tomado en la décima primera sesión ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tepoztlán,

Morelos, de fecha 28 de julio de 2022, por el que aprueba que para el ejercicio de esa administración 2022-2024, no expedir licencias ni permisos de giro de operatividad de cuatrimotos, boongie´s, recorridos turísticos y tours con fines de lucro; y sus actos derivados de ese acuerdo. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declaró su nulidad lisa y llana, toda vez que dicho acuerdo de Cabildo no fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ni en la Gaceta Municipal de Tepoztlán, Morelos. Se condenó a la autoridad demandada DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, a cumplir con el apartado denominado "Consecuencias de la sentencia".

### Antecedentes.

1. [REDACTED] propietario y responsable de la negociación denominada "OPERADORA TURISTICA TEPOZTLÁN", presentó demanda el 17 de agosto del 2022, se admitió el 23 de agosto de 2022.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS.
- b) SÍNDICO MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS.
- c) CABILDO MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS.
- d) DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.
- e) TESORERO MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS.
- f) ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y ERUM DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

Como actos impugnados:

De las autoridades indicadas con los incisos a), b) y c):

I. *“La nulidad del oficio número **MT/DPLC/2022/0438** de fecha 09 de agosto de 2022, que contiene cancelación y/o revocación de las licencias de funcionamiento emitido por el Ing. [REDACTED] en su carácter de Director de Permisos y Licencias del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos con domicilio en Calle Envila Sin Número, Colonia Centro, Tepoztlán, Morelos.*

*Desde luego se demandan sus efectos y consecuencias por derivar de un acto ilegal y violatorios de las Garantías más esenciales consagradas en la Carta Magna y en las Leyes Secundarias.”*

II. *La nulidad del acta de cabildo de fecha 28 de julio de 2022, en la que se aprueba por mayoría: “no expedir licencias ni permisos de giro de operatividad de cuatrimotos, boongie´s, recorridos turísticos y tours con fines de lucro, así como la cancelación y/o revocación de las licencias de funcionamiento y/o autorizaciones con el giro de operadoras turísticas, operatividad de cuatrimotos, boongie´s, recorridos turísticos y tours con fines de lucro.*

*Desde luego se demandan sus efectos y consecuencias por derivar de un acto ilegal y violatorios de las Garantías más esenciales consagradas en la Carta Magna y en las Leyes Secundarias.” (Sic)*

De las autoridades indicadas con los incisos d) y e), se demanda:

III. *“La ejecución, materialización de los efectos contenidos en el oficio número **MT/DPLC/2022/0438** de fecha 09 de agosto de 2022.*

IV. *La orden verbal o escrita que esta autoridad emita a cualquiera de sus subalternos a efecto de ejecutar los efectos que produce el oficio número **MT/DPLC/2022/0438** de fecha 09 de agosto de 2022.*

V. *La omisión de entregar la constancia de revalidación de la licencia de funcionamiento de recorridos cuatrimotos para “OPERADORA TURISTICA TEPOZTLAN”, la cual al no preverse el concepto de cobro en la ley de ingresos para este año, es dable su entrega sin cobro alguno.*

- VI. *La devolución por pago de lo indebido al haberse realizado un pago de una revalidación que no existe contemplada en la ley de ingresos para el año 2021.*" (sic)

De la autoridad indicada bajo el inciso f), se demanda:

- VII. *"La orden verbal o escrita que esta autoridad emita a cualquiera de sus subalternos a efecto de ejecutar los efectos que produce el oficio número **MT/DPLC/2022/0438** de fecha 09 de agosto de 2022, como lo podrá ser la detención, retención o retiro de los cuatrimotos de mi propiedad y que enunciare en el capítulo de hechos.*
- VIII. *Cualquier infracción que tenga como efecto la aplicación del oficio número **MT/DPLC/2022/0438** de fecha 09 de agosto de 2022."* (Sic)

Señaló como pretensiones:

Solicita la nulidad lisa y llana de los actos impugnados siguiente:

- A. El oficio número MT/DPLC/2022/0438 de fecha 09 de agosto de 2022, que contiene cancelación y/o revocación de las licencias de funcionamiento emitido por el Ing. [REDACTED] en su carácter de Director de Permisos y Licencias del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos con domicilio en calle Envila sin número, colonia Centro, Tepoztlán, Morelos. Desde luego se demandan sus efectos y consecuencias por derivar de un acto ilegal y violatorios de las garantías más esenciales consagradas en la Carta Magna y en las Leyes Secundarias.
- B. El acta de cabildo de fecha 28 de julio de 2022, en la que se aprueba por mayoría: *"no expedir licencias ni permisos de giro de operatividad de cuatrimotos, boongie's, recorridos turísticos y tours con fines de lucro, así como la cancelación y/o revocación de las licencias de funcionamiento y/o autorizaciones con el giro de operadoras turísticas, operatividad de cuatrimotos, boongie's, recorridos turísticos y tours con fines de lucro.* Desde luego se demandan sus efectos y consecuencias por derivar de un acto ilegal y violatorios de las garantías más esenciales consagradas en la Carta Magna y en las Leyes Secundarias.

C. La negativa de entregar la constancia o boleta de refrendo de la licencia de funcionamiento de tours guiados para "Tepoztlán de aventura", ya al no preverse el concepto de cobro en la ley de ingresos para este año, es dable su entrega sin cobro alguno.

D. De todas y cada una de las autoridades aquí mencionadas se demanda la inminente orden verbal o escrita, que tenga por consecuencia inmediata el clausurar, paralizar, suspender temporal o indefinidamente las actividades de mi representada. Desde luego reclamándose los efectos y consecuencias de los actos inminentes antes citados.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, y no amplió su demanda

4. Por acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 23 de noviembre de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La audiencia de Ley se llevó a cabo el 06 de diciembre de 2023.

5. Por acuerdo de fecha 19 de enero de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85,

86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

8. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo **1.I. a 1.VIII.** de esta sentencia, los cuales aquí se evocan en obvio de innecesarias reproducciones.

9. Sin embargo, atendiendo a lo señalado de manera integral por la parte actora en el escrito inicial de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, se determina como actos impugnados:

**I.- El acuerdo tomado en la décima primera sesión ordinaria de cabildo del honorable Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, de fecha 28 de julio de 2022, por el que aprueba que para el ejercicio de esa administración 2022-2024, no expedir licencias ni permisos de giro de operatividad de cuatrimotos, boongie ´s, recorridos turísticos y tours con fines de lucro.**

<sup>1</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>2</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>3</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

II.- El oficio número MT/DPLC/2022/0438 de fecha 09 de agosto de 2022, suscrito por el Ing. [REDACTED] en su carácter de Director de Permisos y Licencias del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos; dirigido a "TODOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CUATRIMOTOS, BOONGIE'S Y RECORRIDOS TURÍSTICOS Y TOURS CON FINES DE LUCRO", por medio del cual les comunica el acuerdo tomado en la décima primera sesión ordinaria de cabildo del honorable Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

III. La ejecución, materialización, orden verbal o escrita e infracción, que tenga como efecto aplicar el oficio número MT/DPLC/2022/0438 de fecha 09 de agosto de 2022.<sup>4</sup>

10. La existencia de **primer y segundo acto impugnado**, quedó demostrada con la copia certificada que enviaron las autoridades demandadas, la cual puede ser consultada en las páginas 88 a 95, 47 a 48. vuelta del presente proceso<sup>5</sup>.

11. La existencia del **tercer acto impugnado** precisado en el párrafo 8.III. de esta sentencia, no quedó demostrada, por las siguientes consideraciones.

12. Este Tribunal de oficio en términos del último párrafo, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, considera que, en relación a ese acto impugnado, se configura la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto impugnado es inexistente.

<sup>4</sup> En este acto impugnado se incluyeron los señalados en los párrafos 1.III., 1.IV. y 1.VII.

<sup>5</sup> Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

13. En términos de lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>6</sup>, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, porque es quien acude ante este Tribunal a demandar los actos que reclama.

14. La parte actora ofreció como pruebas, las siguientes:

I. Las documentales, consistentes en copias fotostáticas relativas a dos tickets de pago de fecha 26 de agosto de 2021, a nombre del actor, consultable a hoja 40 y 41 del proceso.

II. La documental, consistente en copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Cesar Fabian Demesa Sánchez, consultable a hoja 42 del proceso.

III. La documental, consistente en copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] consultable a hoja 43 del proceso.

IV. La documental pública, consistente en original del registro comercial, industrial y de prestación de servicio de fecha 30 de junio de 2020, expedido por el Presidente Municipal, Tesorero y Director de Licencias y Comercio, todos del H. Ayuntamiento Municipal de Tepoztlan, Morelos, a nombre del actor [REDACTED] sobre el establecimiento comercial "OPERADORA TURISTICA TEPOZTLAN", con giro principal de "TURISTICO", consultable a hoja 44 del proceso.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

**ARTICULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

[...].

V. La documental pública, consistente en original del recibo número 14563, de fecha 30 de junio de 2020, expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos, a nombre del actor [REDACTED], por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), consultable a hoja 46 del proceso.

VI. La documental pública, consistente en original del oficio número PMT/PC/VoBo/00289/2020, de fecha 11 de agosto de 2020, que contiene el Visto Bueno del cumplimiento a las medidas de seguridad de protección civil de las instalaciones para el ejercicio 2020, otorgado por la Coordinación de Protección Civil de Tepoztlán, Morelos, a la Operadora Turística Tepoztlán, consultable a hoja 46 del proceso.

VII. La documental, consistente en copia fotostática del oficio número MT/DPLC/2022/0438 de fecha 09 de agosto de 2022, suscrito por el Director de Permisos y Licencias del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos, dirigido a "TODOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CUATRIMOTOS, BOONGIE'S Y RECORRIDOS TURÍSTICOS Y TOURS CON FINES DE LUCRO", por medio del cual les comunica el acuerdo tomado en la décima primera sesión ordinaria de Cabildo del honorable Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, consultable a hoja 47 a 48 vuelta del proceso.

VIII. La documental, consistente en copia fotostática de la constancia con sello de acuse de recibo del 18 de enero de 2021, otorgada por el Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, a Operadora Turística Tepoztlán, por haber cumplido con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Salud por mitigar la pandemia de COVID 19, consultable a hoja 49 del proceso.

IX. La documental, consistente en copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED], consultable a hoja 50 del proceso.

X. La documental, consistente en copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED], consultable a hoja 51 del proceso.

XI. La documental, consistente en copia fotostática de la factura número U00758 de fecha 08 de octubre del 2019, expedida por Off Road Escudería, S.A. de C.V, a nombre de [REDACTED] respecto de la motocicleta Sportsman 570 modelo 2019, con número de serie 3NESEA577KM858721, consultable a hoja 52 del proceso.

XII. La documental, consistente en copia fotostática de la factura número U00759 de fecha 08 de octubre del 2019, expedida por Off Road Escudería, S.A. de C.V, a nombre de [REDACTED] respecto de la motocicleta Sportsman Touring 570 modelo 2019, con número de serie 3NESDA575KM858493, consultable a hoja 53 del proceso.

XIII. La documental, consistente en copia fotostática de la factura número 8265/A de fecha 30 de noviembre de 2018, expedida por Servi-Motos de Cuautla, S.A. de C.V., a nombre de [REDACTED] respecto de la cuatrimoto marca Yamaha, con número de motor H316E-071298, consultable a hoja 54 del proceso.

15. A las autoridades demandadas les fueron admitidas las pruebas documentales públicas y privadas que corren agregadas a hoja 87 a 100 del proceso.

16. Este Órgano Jurisdiccional resuelve, al valorar las probanzas en lo individual y en su conjunto en términos del artículo 490<sup>7</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y

<sup>7</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tanto de la parte actora y las autoridades demandadas, determina que del alcance de esas probanzas en nada le benefician a la actora para acreditar la existencia del tercer acto impugnado precisado en el párrafo **9.III.** de esta sentencia, consistente en la ejecución, materialización, orden verbal o escrita e infracción, que tenga como efecto aplicar el oficio número MT/DPLC/2022/0438 de fecha 09 de agosto de 2022

**17.** Al no quedar acreditado con la prueba idónea ese acto impugnado, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de ese acto, ya que la carga de la prueba sobre la existencia de los actos impugnados, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.

**18.** La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a que sujetos afecta el acto en su esfera jurídica, consecuentemente, si la parte actora no probó la existencia del **tercer acto impugnado** preciado en el párrafo **1.III.** de esta sentencia, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones sobre el fondo del asunto en cuanto a ese acto impugnado, toda vez que de los presentes autos no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>8</sup>.

**19.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>9</sup>, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al **tercer acto**

<sup>8</sup> Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; [...].

<sup>9</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

**impugnado**preciado en el párrafo **1.III.** de esta sentencia, en relación a las autoridades demandadas.

**20.** Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo de ese acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo<sup>10</sup>.

### **Causas de improcedencia y sobreseimiento.**

**21.** Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

**22.** Las autoridades demandadas hicieron valer la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan que los actos impugnados son consumados, porque se llevaron a cabo bajo estudios que se realizaron en el municipio sobre el medio ambiente, así como los lineamientos que fueron emitidos por la Subdelegación de Gestión para la Protección

<sup>10</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

Ambiental y Recursos Naturales, donde efectivamente hace mención y justificación de las actividades permitidas y no permitidas dentro del municipio de Tepoztlán, Morelos; así como las peticiones de los barrios del municipio que hicieron saber a ese Ayuntamiento. Que, por eso se hizo la sesión de Cabildo con fecha 28 de julio de 2022, para el efecto de aprobar la prohibición de la circulación de cuatrimotos y Boongie´s turísticos y, en su caso, la depuración y cancelación de las licencias con dicho giro; además de que esta actividad no está contemplada en las leyes, ni en la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, por eso es un acto consumado.

**23. Se desestima** la causa de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.<sup>11</sup>

**24.** Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>12</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

### **Análisis de la controversia.**

**25.** Se procede al estudio de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo **9.I. y 9.II.** de esta sentencia, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

### **Litis.**

**26.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

<sup>11</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

<sup>12</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

27. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>13</sup>

28. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Razones de impugnación.**

29. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora, pueden ser consultadas a hoja 06 a 35 del proceso.

30. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

<sup>13</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### Análisis de fondo.

31. El acto impugnado precisado en el párrafo 9.I. de esta sentencia, el cual puede ser consultado en las páginas 88 a 94; y, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

**"ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.-----**  
**EN EL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, ESTADO DE MORELOS; SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, SE ENCUENTRAN REUNIDOS EN EL SALÓN DE CABILDOS UBICADO EN EL INTERIOR DEL PALACIO MUNICIPAL, LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS Y EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, LOS CC. [REDACTED]**

**[REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL, LA C. MINERVA ROBLES CEDILLO, SINDICA MUNICIPAL, LOS REGIDORES LOS CC. [REDACTED]**

**[REDACTED] CON LA PRESENCIA DEL C. [REDACTED] DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, ANTE EL SECRETARIO MUNICIPAL [REDACTED]; ACTO SEGUIDO SE PROCEDIÓ A LLEVAR A CABO LA PRESENTE SESIÓN DE CABILDO AL TENOR DEL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA: -----**

**-[...].**

**6.- LECTURA, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD DE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS PARA LA PROHIBICIÓN DE LA CIRCULACIÓN DE CUATRIMOTOS Y BOONGIE´S TURÍSTICOS.-----**  
**[...]**

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, CONSISTENTE EN LECTURA, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD DE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS PARA LA PROHIBICIÓN DE LA CIRCULACIÓN DE CUATRIMOTOS Y BOONGIE´S TURÍSTICOS; POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DE TODOS LOS INTEGRANTES QUE CONFORMAN ESTE CABILDO SE APRUEBA QUE PARA EL EJERCICIO DE ESTA ADMINISTRACIÓN 2022-2024, SE**

APRUEBA NO EXPEDIR LICENCIAS NI PERMISOS DE GIRO DE OPERATIVIDAD DE CUATRIMOTOS, BOONGIE´S, RECORRIDOS TURÍSTICOS Y TOURS CON FINES DE LUCRO LO ANTERIOR POR ASÍ SER CONSIDERADO POR CADA UNA DE LAS OPINIONES QUE FORMULÓ CADA INTEGRANTE DE ESTE CABILDO, Y POR ASÍ CONVENIR (SIC) LOS INTERESES DE LA CIUDADANÍA DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, ASIMISMO A LAS ACTAS DE ASAMBLEA DE LOS BARRIOS, PUEBLOS Y COLONIAS CON RESPECTO A LA 'PROHIBICIÓN DE LA CIRCULACIÓN DE CUATRIMOTOS Y BOONGIE´S TURÍSTICOS' POR LA CONSTANTE OPERATIVIDAD A EXCESO DE VELOCIDAD EN LAS PRINCIPALES CALLES Y AVENIDAS DE NUESTRO PUEBLO, POR OTRO LADO Y CON FUNDAMENTO AL OFICIO NÚMERO: 137.01.01.01.670/2022 DE FECHA 24 DE JUNIO DEL AÑO QUE CORRE, QUE FUE EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) EN EL ESTADO (SIC) MORELOS, EN EL ESTADO DE MORELOS (SIC), EN EL CUAL SE HACE EL PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO DE QUE 'CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 5TO INCISO S DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE EVALUACIÓN, DEL IMPACTO AMBIENTAL (RLGEEPAMEIA) Y 40 FRACCIÓN IX, INCISO C, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT Y CONSIDERANDO LO DESCRITO EN EL DOCUMENTO DEPA/140/2022, RESPECTO A LAS RUTAS QUE SIGUEN LAS CUATRIMOTOS DURANTE SUS RECORRIDOS, DE ACUERDO CON EL PROGRAMA DE MANEJO DEL PNET, EL MOTOCICLISMO EXTREMO (ENDURO Y CUATRIMOTOS) ES UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA POR LO CUAL NO DEBERÁ REALIZARSE DICHAS ACTIVIDADES CON FINES DE LUCRO EN EL PARQUE NACIONAL EL TEPOZTECO, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO PNET/123/2022 CON FECHA 23 DE JUNIO DEL AÑO QUE CORRE, EMITIDO POR EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA CORREDOR BIOLÓGICO AJUSCO CHICHINAUTZIN (APFF-COBIO) Y PNET DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS (CONANP), EN EL CUAL MANIFIESTA QUE: 'CON FUNDAMENTO EN EL ARÁBIGO 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) Y EN TÉRMINOS DE LOS CRITERIOS DE LIMITACIÓN, EXTENSIÓN Y UBICACIÓN DE LAS ANPS DE COMPETENCIA FEDERAL, SEÑALADAS EN SUS DECRETOS DE CREACIÓN Y EN SUS PLANOS OFICIALES, ELABORADOS POR LA CONANP, Y DE ACUERDO CON EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES CON VEHÍCULO MOTORIZADO (CUATRIMOTOS Y BOONGIE´S) SE UBICA DENTRO DE LA SUBZONA DE USO TRADICIONAL DEL ANP, EN DONDE EL MOTOCICLISMO EXTREMO (ENDURO Y CUATRIMOTOS) SE ESTABLECE COMO UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA, POR LO QUE SE ACREDITA CON LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SEMARNAT Y CONANP, ES CON ELLO QUE SE JUSTIFICA DICHA CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS CON DICHO GIRO EN BASE A LOS RAZONAMIENTOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

LEGALES PROPUESTOS, SE AUTORICE A LA DEPURACIÓN Y CANCELACIÓN DEL PADRÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE GIRO DE OPERATIVIDAD DE CUATRIMOTOS, BOONGIE´S, RECORRIDOS TURÍSTICOS Y TOURS CON FINES DE LUCRO, Y EN SU CASO LA CANCELACIÓN DE AQUELLAS, QUE NO SE ENCUENTREN VIGENTES, DECRETÁNDOSE LA CADUCIDAD QUE VIOLENTEN LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS DE ESTE AYUNTAMIENTO. AHORA BIEN POR CUANTO A LAS MISMAS Y EN TÉRMINOS DE LOS ARÁBIGOS 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 5TO INCISO S DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, Y 40 FRACCIÓN IX, INCISO C, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ARTÍCULOS 2, 4, 2 FRACCIÓN XI, 77 FRACCIÓN XXI, XXIV, 78 Y 230 DE LA LEY DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, Y ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, UNA VEZ EXPUESTO, ACTO SEGUIDO SE CONSULTÓ EN VOTACIÓN A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO SI ES DE APROBARSE EL PRESENTE ACUERDO, SIENDO EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN LA **APROBACIÓN POR UNANIMIDAD** DE LOS PRESENTES QUEDANDO **APROBADO POR UNANIMIDAD**, TÚRNESE AL ÁREA CORRESPONDIENTE PARA SU CORRECTA APLICACIÓN.-----  
[...]

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES IV Y XII DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL SECRETARIO MUNICIPAL [REDACTED] CERTIFICA CON SU FIRMA LO ASENTADO EN LA PRESENTE ACTA. DOY FE. [...]" (Sic)

**32.** El acto impugnado precisado en el párrafo **9.II.** de esta sentencia, el cual puede ser consultado en las páginas 47 y 48 de este proceso; es del tenor literal siguiente:

"[...]"

**A TODOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CUATRIMOTOS, BOONGIE´S Y RECORRIDOS TURÍSTICOS Y TOURS CON FINES DE LUCRO.**

**PRESENTE:**

El que suscribe Ing. [REDACTED] en mi carácter de Director de Permisos y Licencias, vengo a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito vengo a notificarle que derivado de las solicitudes que nos han hecho llegar por parte de los barrios y colonias del municipio de Tepoztlán en donde solicita se prohíba la circulación de cuatrimotos y buggies turísticos en las calles, caminos y áreas protegidas del municipio, derivado de la constante operatividad a exceso de velocidad de las cuatrimotos/buggies en las principales calles avenidas y caminos de nuestro pueblo, además de la contaminación auditiva, el horario no regulado en la circulación, los usuarios de las mismas no cuentan con seguro en caso de accidente y no cuentan con licencia de conductor, y para el caso de los recorridos turísticos estos son ofrecidos en áreas naturales protegidas y en senderos ocasionando un deterioro a la flora y fauna, originando un problema de gran impacto social hacia la población tepozteca.

Es por todo lo anterior que se ha consensado, analizado y determinado en sesión de cabildo llevada a cabo en fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós la problemática planteada tomando el siguiente acuerdo:

**“Se aprueba por mayoría NO EXPEDIR LICENCIAS NI PERMISOS DE GIRO DE OPERATIVIDAD DE CUATRIMOTOS, BOONGIE’S, RECORRIDOS TURÍSTICOS Y TOURS CON FINES DE LUCRO ASÍ COMO LA CANCELACIÓN Y/O REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y/O AUTORIZACIONES CON EL GIRO DE OPERADORAS TURÍSTICAS, OPERATIVIDAD DE CUATRIMOTOS, BOONGIE’S, RECORRIDOS TURÍSTICOS Y TOURS CON FINES DE LUCRO.**

Lo anterior con fundamento legal en el artículo 28 de la ley General del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, quinto inciso “S” del reglamento de la misma ley en materia de evaluación del impacto ambiental (RLGEEPAMEIA) en concordancia con el 40 fracción IX, inciso C, del reglamento interior de la SEMARNAT, así como el artículo 80 del reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos naturales (SEMARNAT).

En virtud de lo anterior mente expuesto se notifica en **PRIMERA Y ÚNICA OCASIÓN**, que a partir de fecha 27 de agosto de 2022, **DEBERÁN RETIRAR DE MANERA DEFINITIVA CUALQUIER OBJETO, CASILLA, FOLLETO, STAND, ANUNCIO PUBLICITARIO TANTO FÍSICO COMO DIGITAL, PUESTO FIJO O SEMIFIJO DONDE SE PROMOCIONE LA OPERATIVIDAD DE CUATRIMOTOS, BOONGIE´S, RECORRIDOS TURÍSTICOS Y TOURS CON FINES DE LUCRO**, ya que a partir de la fecha

referida queda estrictamente prohibido ejercer la actividad de comercio de recorridos turísticos en áreas naturales protegidas, calles y poblados del municipio de Tepoztlán, Morelos, y en lo consecuente se comenzará con la cancelación y/o revocación de cualquier autorización y/o permiso otorgado para ejercer las actividades antes descritas, esto con fundamento en los arábigos 48, 84 fracción III del Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos que la letra versan:

"ARTÍCULO 48.- Las autorizaciones que se expidan en los términos del presente capítulo, sólo tendrán validez para las personas físicas o morales para quienes fueron otorgados y para el giro, actividad, términos, días de venta y lugar que se manifiesten en la misma, de manera que al dejar de concurrir cualquiera de estas circunstancias cesará su validez. La Dirección de Licencias y Permisos quedará facultada en todo momento para proceder a la cancelación de la autorización otorgada, cuando se advierta la falta de cumplimiento a cualesquiera de los requisitos y los lineamientos que la sustenten, o bien a las disposiciones de este Reglamento."

"ARTÍCULO 84.- Se establece la revocación de licencias, cuando:

- I.- El establecimiento no reúna los requisitos de salud pública o de protección civil, conforme a la reglamentación respectiva;
- II.- Se contravengan reiteradamente el reglamento, la ley y disposiciones municipales;
- III.- Lo requiera el interés público, debidamente justificado, y se ponga en peligro la salud y el orden público.
- IV.- Se realicen actividades diferentes de las autorizadas en la licencia de funcionamiento o autorización.
- V.- Se permita la prostitución;
- VI.- Se suspendan sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia de funcionamiento por un lapso de 120 días naturales, y;
- VII.- Se haya expedido la licencia de funcionamiento, la autorización o el permiso con base en documentos falsos, o emitidos con dolo o mala fe."

"Artículo 166.- El ejercicio del comercio, espectáculos, diversiones públicas y demás prestaciones de servicios efectuados por particulares dentro del Municipio, requerirán de licencia, de acuerdo a lo establecido en el presente Bando, en la Ley de Ingresos Municipal, el Reglamento de Expedición de

*Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos y demás disposiciones dictadas por el H. Ayuntamiento.”*

*“Artículo 167.- El H. Ayuntamiento con base a los Programas de Desarrollo Urbano Municipal, y el Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio, determinara las áreas en las que se podrán establecer los mercados, tianguis, puestos fijos o semifijos u otro fin relacionado a lo anterior.”*

*“Artículo 168.- Es competencia del H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Licencias y Permisos de Comercio, llevar a cabo la expedición, control, cancelación o revocación de las licencias o permisos de funcionamiento, de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como la inspección y vigilancia del cumplimiento a los ordenamientos relativos a su actividad, así como todas las atribuciones que correspondan de conformidad con los demás reglamentos aplicables.”*

*“Artículo 169.- Las licencias y permisos que otorgue el H. Ayuntamiento en sesión de Cabildo se darán únicamente a particulares otorgando el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresos en el documento y serán válidos durante el año calendario en que se expida. Para los efectos de este Artículo se entiende por particulares, a las personas físicas y morales que hayan recibido el permiso o licencia. Previamente a la expedición de licencias o permisos, el particular deberá reunir los requisitos y cubrir los derechos que en cada caso se acusen de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal. Para los efectos de licencias o permisos de funcionamientos de negocios cuyo giro sea la venta y/o consumo bebidas alcohólicas, el H. Ayuntamiento designará una Comisión integrada por integrantes del Cabildo para analizar y determinar si es procedente la solicitud.”*

*Con el apercibimiento de hacer caso omiso **será acreedor a la sanción correspondiente** esto con fundamento en el artículo 230 y demás aplicables del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tepoztlán, Morelos, así como al Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos y a la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2022.*

*Sin más por el momento me despido, quedando a sus órdenes.*

**ATENTAMENTE**

*(firma ilegible)*

**ING.** [REDACTED]

**DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DEL COMERCIO DEL  
MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MOR.” (Sic)**

**33.** La parte actora plantea cuatro razones de impugnación, las que pueden ser consultadas a hoja 06 a 35 del proceso.

**34.** Este Pleno analizará la razón de impugnación que más favorece a la parte actora, atendiendo a la cronología de los actos impugnados.

**35.** En la **primera razón de impugnación**, manifiesta que existe una violación a sus garantías constitucionales y derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 5, 14 segundo párrafo, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las autoridades demandadas no fundan su competencia en los actos impugnados. Además, el acta de Cabildo de fecha 28 de julio de 2022 en ningún momento me fue notificada, ni se me dejó copia de la misma. Por lo que los actos reclamados deben ser declarados nulos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa. Citó la tesis con el rubro *“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”*

**36.** Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de los actos impugnados y dijeron que son actos consumados.

**37.** Es **fundada** la razón de impugnación de la parte actora, como se explica.

**38.** Los artículos 5 primer párrafo, 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que:

*“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

*[...].*

**Artículo 14...**

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*[...].*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento [...].”***

**39.** El derecho humano a la libertad de trabajo que consagra el artículo 5 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general.

**40.** En lo referente al primer presupuesto, cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que será exigible siempre y cuando la

actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.<sup>14</sup>

41. El artículo 14 constitucional es una garantía fundamental que protege los derechos de las personas en el sistema legal mexicano. Implica que nadie puede ser privado de la vida, la libertad, sus propiedades, posesiones o derechos, excepto a través de un juicio que se lleve a cabo ante los tribunales establecidos previamente. Además, establece que este juicio debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

42. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5º., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

Época: Novena Época. Registro: 194152. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, abril de 1999. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 28/99. Página: 260.

<sup>15</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

43. El primer párrafo del artículo 16 constitucional, impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

44. El artículo 7, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece:

*"ARTÍCULO 7.- ENTRADA EN VIGOR. Las Leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

*Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior."*

45. De una interpretación literal, se tiene que, prevé dos hipótesis para que las disposiciones legales entren en vigor y puedan ser obligatorias, a saber: **la primera** que, en el Estado de Morelos, las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, **obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"**, órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos. **La segunda**, que si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, **obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior.**

46. La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece en sus artículos 38, inciso L y 41, fracciones I y XXXVIII, que:

*"Artículo \*38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

[...]

*L. Publicar, cuando menos cada tres meses, una gaceta municipal, como órgano oficial para la publicación de los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;*

[...]

**Artículo \*41.-** *El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. Presentar a consideración del Ayuntamiento y aprobados que fueren, promulgar y publicar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general necesarios para la buena marcha de la administración pública municipal y en su caso de la paramunicipal;*

[...]

*XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley."*

**47.** De su interpretación literal se entiende que, en el estado de Morelos, los Ayuntamientos tiene a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados, entre otras cosas, para publicar, cuando menos cada tres meses, una **gaceta municipal**, como órgano oficial para la publicación de los **acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público**. Que el **presidente municipal** es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene, entre otras, las facultades y obligaciones de presentar a consideración del Ayuntamiento y aprobados que fueren, **promulgar y publicar** el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y

**disposiciones administrativas de observancia general** necesarios para la buena marcha de la administración pública municipal y en su caso de la paramunicipal; y **promulgar en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice.** Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de esa Ley.

48. De una **interpretación armónica** de las disposiciones legales citadas, podemos entender que en el estado de Morelos y, en el municipio de Tepoztlán, Morelos, todas las personas tienen el derecho humano de libertad de trabajo que se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos, como son su licitud, que no afecte derechos de terceros o, cuando se afecten los derechos de la sociedad. Que nadie puede ser privado de la vida, la libertad, sus propiedades, posesiones o derechos, excepto a través de un juicio que se lleve a cabo ante los tribunales establecidos previamente. Además, establece que este juicio debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento. Y, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

49. Así mismo, el artículo 7, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone que, en el Estado de Morelos, las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, **obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”,** órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

50. Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece en sus artículos 38, inciso L y 41, fracciones I y XXXVIII, que, en el estado de Morelos, los Ayuntamientos tiene a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados, para publicar, cuando menos cada tres meses, una

**gaceta municipal**, como órgano oficial para la publicación de los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público. Que es el **presidente municipal** quien tiene, entre otras, las facultades y obligaciones de presentar a consideración del Ayuntamiento y aprobados que fueren, **promulgar y publicar** el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y **disposiciones administrativas de observancia general** necesarios para la buena marcha de la administración pública municipal y en su caso de la paramunicipal; y **promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice.**

**51.** Sobre estas bases, para que el acuerdo que emitió el Cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, el día 28 de julio de 2022, por el que se aprueba que para el ejercicio de esa administración 2022-2024, no expedir licencias ni permisos de giro de operatividad de cuatrimotos, boongie´s, recorridos turísticos y tours con fines de lucro, **fuera obligatorio y surtiera sus efectos** debería haber sido publicado en el **Periódico Oficial "Tierra y Libertad"**, órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; y haber sido publicado en la **Gaceta Municipal de Tepoztlán, Morelos.**

**52.** Como hecho notorio, al realizar una búsqueda en las páginas de internet <https://periodico.morelos.gob.mx/buscar> y <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>, desde el día 28 de julio de 2022, fecha en la que se emitió el acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, por el que se aprueba que para el ejercicio de esa administración 2022-2024, no expedir licencias ni permisos de giro de operatividad de cuatrimotos, boongie´s, recorridos turísticos y tours con fines de lucro, hasta el día 18 de mayo de 2023, **no se encontró publicado** en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el acuerdo en mención.

53. Así mismo, al buscar en la página de internet <https://tepoztlan.gob.mx/gaceta.html> no se encontró que el acuerdo impugnado se hubiera publicado en la Gaceta Municipal de Tepoztlán, Morelos.

54. En conclusión, si no fue publicado el acuerdo de Cabildo de fecha 28 de julio de 2022 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ni en la Gaceta Municipal de Tepoztlán, Morelos, **entonces** no puede tener fuerza vinculatoria que obligue al particular a observar ese acuerdo, ya que no ha surtido sus efectos legales.

55. Al haber aplicado al actor el Acuerdo de Cabildo de fecha 28 de julio de 2022, sin haber sido publicado previamente, la actuación de las autoridades municipales demandadas es **ilegal**.

56. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; ..."*, se declara la **nulidad lisa y llana del primer acto impugnado** que consiste en el acuerdo tomado en la décima primera sesión ordinaria de cabildo del honorable Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, de fecha 28 de julio de 2022, por el que aprueba que para el ejercicio de esa administración 2022-2024, no expedir licencias ni permisos de giro de operatividad de cuatrimotos, boongie's, recorridos turísticos y tours con fines de lucro. Porque las demandas omitieron cumplir con los requisitos formales exigidos por las disposiciones legales aludidas, lo que trascendió al sentido del acto impugnado, ya que las demandadas no publicaron dicho acuerdo en los medios oficiales señalados en esta sentencia; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones. Con esto se cumple la primera pretensión precisada en el párrafo **1.B.** de esta sentencia.

**57.** Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

**58.** En consecuencia, se deja sin efecto legal alguno los actos derivados del acto que ha sido declarado nulo, dentro de los cuales se encuentra el **segundo acto impugnado** que consiste en el oficio número MT/DPLC/2022/0438 de fecha 09 de agosto de 2022, suscrito por el Ing. [REDACTED], en su carácter de Director de Permisos y Licencias del Comercio del Municipio de Tepoztlán, Morelos; dirigido a "TODOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CUATRIMOTOS, BOONGIE'S Y RECORRIDOS TURÍSTICOS Y TOURS CON FINES DE LUCRO", por medio del cual les comunica el acuerdo tomado en la décima primera sesión ordinaria de cabildo del honorable Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos. Con esto se cumplen las pretensiones señaladas en los párrafos **1.A. y 1.D.** de esta sentencia.

**59.** En el entendido de que con esta resolución solamente se declaró la nulidad lisa y llana del acuerdo de cabildo de fecha 28 de julio de 2022, y se dejaron sin efecto los actos derivados del mismo; lo que no impide que la autoridad municipal tenga la facultad reglamentaria para seguir regulando la actividad de servicio materia de este juicio.

**60.** No se analizan las demás razones de impugnación que señala el actor porque están encaminadas a controvertir la legalidad del segundo acto impugnado, el cual fue dejado sin efecto legal alguno.

### **Consecuencias de la sentencia.**

**61. Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.**

**62.** La autoridad demandada **DIRECTOR DE PERMISOS Y LICENCIAS DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS:**

**A) Deberá a expedir a la parte actora la constancia o boleta de refrendo de la Licencia de Funcionamiento del año 2022, así como la del año 2023.** Con esto se cumple la pretensión citada en el párrafo **1.C.** de esta sentencia.

**63.** Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**64.** A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

## Parte dispositiva.

**65.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en relación **al tercer acto impugnado** precisado en el párrafo **9.III.** de esta sentencia, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XIV, del artículo 37 de la citada Ley.

**66.** La parte actora demostró la ilegalidad del **primero y segundo acto impugnado** precisados en el párrafo **9.I. y 9.II.** de esta sentencia, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana.**

**67.** Se condena a la autoridad demandada precisada en el párrafo **62.** de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **62. a 64.** de esta sentencia.

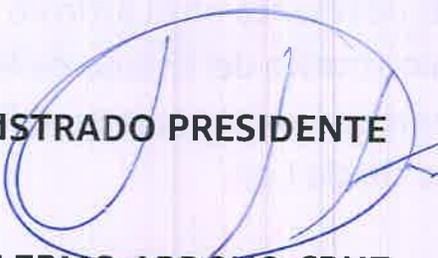
### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>17</sup> y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción<sup>18</sup>; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en

<sup>17</sup> En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

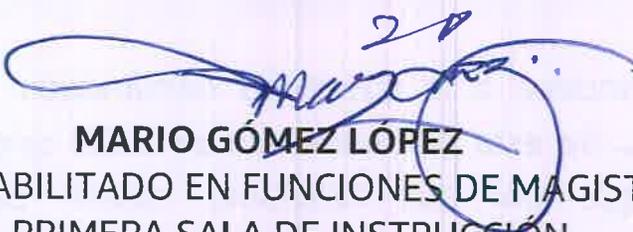
<sup>18</sup> En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



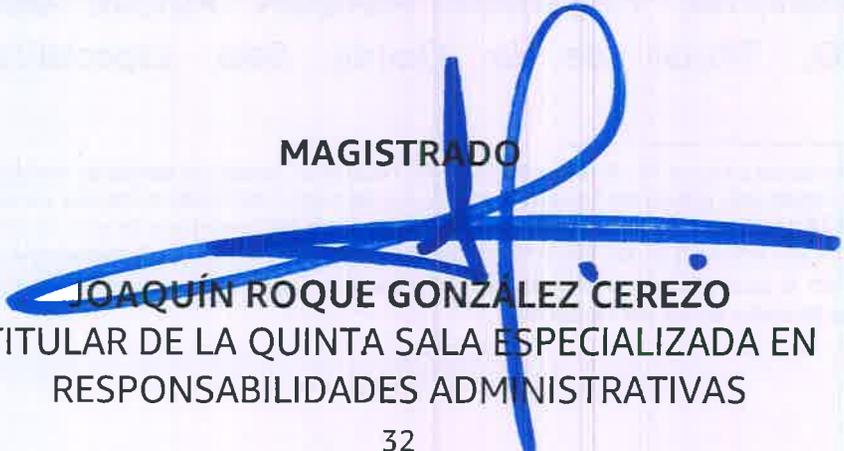
**HILDA MENDOZA CAPETILLO**

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, PARA QUE REALICE FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/133/2022** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] propietario y responsable de la negociación denominada "OPERADORA TURISTICA TEPOZTLÁN", en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del veinte de marzo del dos mil veinticuatro. DOY FE.

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

